



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00338-00
DEMANDANTE	Fabio Arias Betancur
DEMANDADO	Ligia Saavedra

Mediante auto de 11 de septiembre de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Deberá corregir los supuestos fácticos de la demanda, pues cada numeral sólo debe referirse a un hecho. El apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación solicitó que le fuera especificado con detalle qué hecho debía corregir o separar de manera explícita, y adujo que, el escrito de demanda tiene aplicado una técnica jurídica de habitual uso por él; no obstante, el profesional del derecho no revisó su escrito en aras de dar mayor claridad a la narrativa fáctica, se exalta que, no es de recibo para este juzgador la justificación dada por el abogado, de cara a la no exigencia de el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del Código

General del Proceso “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por otros despachos judiciales.

- Deberá especificar la exigibilidad de la obligación, en tanto el hecho segundo menciona que el rédito se prorrogó en numerosas ocasiones por voluntad de las partes, sin que se mencionen los períodos prorrogados. Al respecto el apoderado judicial de la parte demandante refirió lo por el señalado en el hecho 7° del libelo introductorio, en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación demandada, y señalando como tal, el 18 de diciembre de 2021; lo cual resulta contradictorio, pues tal y como se enunció en este motivo de inadmisión, fue manifestado que el plazo de seis (6) meses había sido prorrogado, a más de que, la fecha indicada no coincide con el plazo inicialmente pactado, se ítera, de seis (6) meses.

QUINTO: Desde el día dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2.011) hasta la fecha se ha venido prorrogando en el tiempo la obligación por lo que la señora LIGIA SAAVEDRA ha pagado de manera discontinua los intereses pactados.

- Deberá indicar los abonos efectuados por la demandada, dado que el hecho quinto menciona que se ha realizado el pago “discontinuo” de intereses, sin que se haga claridad respecto de los réditos cancelados. Sobre este punto el profesional del derecho que representa los intereses de la activa, explicó que, al tratarse de un negocio jurídico entre personas naturales “NO existe un sistema o base de datos de pagos que pueda especificar con detalle cada pago de intereses realizado por la parte pasiva del presente proceso”, argumento que tampoco es de recibo para esta instancia judicial, en tanto la obligación debe ser clara, expresa y exigible, y ante su afirmación de haberse pagado intereses en el lapso indicado, debe declarar cuáles fueron, pues de ser tenidas en cuenta sus pretensiones, se estaría ante un cobro de lo no debido. Y aunque no se cuente con un “sistema o base de datos” es deber de su poderdante suministrar toda la información atinente a los dineros por él recibidos como abono a la obligación dineraria.
- Deberá especificar la fecha de vencimiento de la obligación, pues

inicialmente se indica que el empréstito adquirido el 18 de agosto de 2011, tendrá una duración de seis (6) meses, y posteriormente, se establece que la demandada incurrió en mora a partir del 19 de diciembre de 2021. Citó el apoderado del demandante el contenido de la cláusula aceleratoria contenida en la Escritura Pública anexa a la demanda, lo que de ningún modo, varía la fecha de exigibilidad de la obligación, pues como se consignó renglones atrás, fue declarado por el profesional del derecho que el plazo inicial había sido prorrogado, sumado a que, no es posible hacer uso de dicha cláusula a partir de esa fecha, esta tendría aplicación a la fecha de radicación de la demanda.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderado judicial por Fabio Arias Betancur en contra de Ligia Saavedra, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 20 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 050

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria